



## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de febrero de dos mil veinticuatro

Demanda	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SISTECRÉDITO S.A.S.
Demandado	MARÍA NAZARETH CANO CANO
Radicado	05001 40 03 <b>028 2023-01830 00</b>
Providencia	Libra Mandamiento

Subsanados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria y toda vez que la demanda incoativa en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR (pagaré)**, instaurada por **SISTECRÉDITO S.A.S.**, en contra de la señora MARÍA NAZARETH CANO CANO, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso), y el documento (pagaré) allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 ibídem, y Art. 621 Y 709 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 430 del Código General del Proceso,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de **SISTECRÉDITO S.A.S.** NIT NIT 811007713\*7, en contra del señor **ALEJANDRO RAMÍREZ REVOLLEDO**, con cédula de ciudadanía N° 1,037,613,734, por las siguientes sumas de dineros:

- a) **SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS UN MIL PESOS M/L (\$64.901)** como saldo excedente de **la cuota No. 1** compuesta de capital (\$57463) + aval (\$6.250) + iva del aval (\$1.188), más los intereses moratorios liquidados sobre el capital a partir del 15 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- b) **SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$66.272)** como saldo insoluto el capital de **la cuota No. 2**, compuesta de capital (\$58.463)

+ aval (\$6.250) + iva del aval (\$1.188), más los intereses moratorios liquidados sobre el capital a partir del 15 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

- c) SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$67.677)** como saldo insoluto el capital de **la cuota No.3**, compuesta de capital (\$60.239) + aval (\$6.250) + iva del aval (\$1.188), más los intereses moratorios liquidados sobre el capital a partir del 15 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- d) SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO QUINCE PESOS M/L (\$69.115)** como saldo insoluto el capital de **la cuota No. 4**, compuesta de capital (\$61.577) + aval (\$6.250) + iva del aval (\$1.188) más los intereses moratorios liquidados sobre el capital a partir del 15 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- e) SETENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$70.587)** como saldo insoluto el capital de **la cuota No. 5**, compuesta de capital (\$63.149) + aval (\$6.250) + iva del aval (\$1.188) más los intereses moratorios liquidados sobre el capital a partir del 15 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- f) SETENTA Y DOS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$72.095)** como saldo insoluto el capital de **la cuota No. 6**, compuesta de capital (\$64.557) + aval (\$6.250) + iva del aval (\$1.188) más los intereses moratorios liquidados sobre el capital a partir del 15 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- g) SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$73.638)** como saldo insoluto el capital de **la cuota No. 7**, compuesta de capital (\$66.200) + aval (\$6.250) + iva del aval (\$1.188) más los intereses moratorios liquidados sobre el capital a partir del 15 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la

obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**h) SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$75.219)** como saldo insoluto el capital de **la cuota No. 8**, compuesta de capital (\$67.781) + aval (\$6.250) + iva del aval (\$1.188) más los intereses moratorios liquidados sobre el capital a partir del 15 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**Segundo:** NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**Tercero:** ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Cuarto:** ADVERTIR a la parte ejecutada que con fundamento en el artículo 442 ibídem, disponen del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

**Quinto:** Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

**Sexto:** El abogado GISELLA ALEXANDRA FLÓREZ YEPEZ, con T.P. 327.650 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, a quien se le reconoce personería para actuar.

**Séptimo:** COMUNICAR a la DIAN respecto de la orden dada por el pago del concepto de IVA. Comuníquese lo anterior para su cumplimiento y sin necesidad de remisión de oficio, bastando únicamente con esta providencia, de conformidad con en el inciso 2º del artículo 111 del C. G. del P., en armonía con el inciso 2º del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible.

El presente auto fue expedido de forma electrónica con firma digital, por lo que se insta al interesado a fin de que lo envíe por correo electrónico, con la advertencia al destinatario de que con el código de verificación y la dirección web contenidos en la firma digital puede constatar la autenticidad del documento.

## **NOTIFÍQUESE**

20.

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459a59e2069940a43a699c5e734292fe64febaac2824af9abee685e66b6cb71f**

Documento generado en 13/02/2024 06:49:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**